

ilícitas de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo acrecentaba la intensidad y la duración de los conflictos armados;

Reafirmó el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>48</sup>.

Subrayó la necesidad de ocuparse de ese asunto y, a ese respecto, pidió al Secretario General que le presentara cada dos años un informe sobre las armas pequeñas;

Subrayó la necesidad de poner en práctica el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de

armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y las armas ligeras ilícitas;

Alentó a que se redoblasen los esfuerzos para poner fin al comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras a los niveles nacional, regional e internacional;

Instó a todos los Estados Miembros a cumplir sus obligaciones de respetar los embargos de armas establecidos en virtud de sus resoluciones pertinente.

## **41. Cuestiones generales relativas a las sanciones**

### **Decisión de 8 de agosto de 2006 (5507ª sesión): resolución 1699 (2006)**

En su 5507ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 2006, el Consejo de Seguridad examinó el tema titulado “Cuestiones generales relativas a las sanciones”<sup>1</sup>. El Presidente (Ghana) señaló a la atención un proyecto de resolución presentado por la Argentina, Dinamarca, Eslovaquia, los Estados Unidos, Francia, el Japón y el Reino Unido<sup>2</sup>, que fue sometido a votación y aprobado por unanimidad como resolución 1699 (2006), por la cual el Consejo, entre otras cosas:

Pidió al Secretario General que tomara las medidas necesarias para estrechar la cooperación entre las Naciones Unidas y la INTERPOL de modo que los Comités dispusieran de mejores instrumentos para cumplir con mayor eficacia su mandato y los Estados Miembros contaran con mejores instrumentos optativos para hacer efectivas las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad y cuya aplicación vigilasen los Comités, así como medidas similares que el Consejo pudiera adoptar en el futuro, en particular la congelación de activos, las prohibiciones de viaje y los embargos de armas;

Alentó a los Estados Miembros a que usasen los instrumentos que ofrecía la INTERPOL, en particular el sistema mundial de comunicación policial I-24/7, para reforzar la aplicación de dichas medidas y de medidas similares que el Consejo pudiera adoptar en el futuro.

<sup>1</sup> Esta cuestión también fue examinada por el Consejo de Seguridad en 2000, 2001 y 2003.

<sup>2</sup> S/2000/616.

### **Decisión de 19 de diciembre de 2006 (5599ª sesión): resolución 1730 (2006)**

En la 5599ª sesión, celebrada el 19 de diciembre de 2006<sup>3</sup>, el Presidente (Qatar) señaló a la atención un proyecto de resolución presentado por la Argentina, Dinamarca, Eslovaquia, los Estados Unidos, Francia, Grecia, el Japón, el Perú, la Federación de Rusia y el Reino Unido<sup>4</sup>, que fue sometido a votación y aprobado por unanimidad como resolución 1730 (2006), por la cual el Consejo, entre otras cosas:

Aprobó el procedimiento para la supresión de nombres de las listas que figura como anexo de la resolución y pidió al Secretario General que estableciera en la Secretaría (Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad) un punto focal para recibir las solicitudes de supresión de nombres de las listas y llevar a cabo las tareas descritas en el anexo;

Encargó a los comités de sanciones establecidos por el Consejo, incluidos los establecidos en virtud de las resoluciones 751 (1992), 918 (1994), 1132 (1997), 1267 (1999), 1518 (2003), 1521 (2003), 1533 (2004), 1572 (2004), 1591 (2005), 1636 (2005) y 1718 (2006) que revisasen sus directrices en consecuencia; y decidió seguir ocupándose de la cuestión.

Las representantes de Dinamarca, Francia y Grecia hicieron hincapié en que el procedimiento que se acababa de aprobar permitía a las personas y entidades incluidas en las listas de sanciones presentar sus solicitudes de supresión de nombres de las listas directamente a un punto focal creado con ese fin en la Secretaría, y expresaron la esperanza de que el nuevo procedimiento fortaleciese el apoyo de los Estados a

<sup>3</sup> Para más información sobre el debate mantenido en esa reunión, véase el cap. XI, parte III, secc. B, en relación con el Artículo 41 de la Carta.

<sup>4</sup> S/2006/996.

los regímenes de sanciones<sup>5</sup>. Los representantes de Dinamarca, Grecia y Qatar instaron enérgicamente al Consejo de Seguridad a que continuase trabajando para garantizar unos procedimientos justos y claros para la inclusión y supresión de nombres de la lista<sup>6</sup>. El representante de la Argentina señaló que la modificación avanzaba en la defensa de los derechos humanos y en la toma de conciencia por parte de todos los miembros del Consejo de Seguridad en la necesidad de luchar bajo el amparo de la ley y el respeto de los derechos humanos<sup>7</sup>.

El representante de Qatar expresó su preocupación por el hecho de que la resolución no respetara muchas normas y consideraciones jurídicas que debían ser respetadas y aplicadas tanto por el Consejo de Seguridad como por sus comités de sanciones al suprimir nombres de personas de las listas. Añadió que el Consejo había establecido un punto focal que carecía de independencia, neutralidad, normas o controles para suprimir nombres de las listas. Manifestó que su país lamentaba que los patrocinadores de la resolución no hubieran aceptado su propuesta de permitir que los representantes legales de las personas incluidas en las listas solicitaran la supresión de un nombre de las listas, dado que algunas de las personas incluidas en las listas ya habían fallecido y no podían solicitarlo ellos mismos. Expresó su esperanza de que el Consejo examinara nuevamente el anexo y toda la cuestión y que hubiera transparencia, objetividad e independencia en el examen de las solicitudes de supresión de nombres de las listas<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> S/PV.5599, pág. 2 (Francia, Dinamarca) y pág. 3 (Grecia).

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 3 (Dinamarca, Grecia y Qatar).

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 4.

### **Decisión de 21 de diciembre de 2006 (5605ª sesión): resolución 1732 (2006)**

En la 5605ª sesión, celebrada el 21 de diciembre de 2006, el Presidente (Qatar) señaló a la atención un proyecto de resolución presentado por la Argentina, Dinamarca, Eslovaquia, los Estados Unidos, Francia, el Japón y el Reino Unido<sup>9</sup>. También señaló a la atención el informe del Grupo de Trabajo oficioso sobre cuestiones generales relativas a las sanciones<sup>10</sup>, que brindaba las prácticas recomendadas con respecto a la elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de las sanciones, los métodos de trabajo de los comités, la vigilancia y aplicación de las sanciones, las normas metodológicas y el formato de los informes de los grupos de expertos.

El proyecto de resolución se sometió a votación y se aprobó por unanimidad como resolución 1732 (2006), en la que el Consejo, entre otras cosas:

Acogió con beneplácito el informe del Grupo de Trabajo oficioso sobre cuestiones generales relativas a las sanciones, establecido en virtud del párrafo 3 de la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 17 de abril de 2000<sup>11</sup>;

Decidió que el Grupo de Trabajo había cumplido su mandato, descrito en la nota del Presidente del Consejo de Seguridad, de fecha 29 de diciembre de 2005<sup>12</sup>, de formular recomendaciones generales sobre la manera de mejorar la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas;

Tomó nota con interés de los métodos y mejores prácticas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo y pidió a sus órganos subsidiarios que hicieran lo mismo.

---

<sup>9</sup> S/2006/1004.

<sup>10</sup> S/2006/997.

<sup>11</sup> S/2000/319.

<sup>12</sup> S/2005/841.